

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

|  |  |  |                                      |  |
|--|--|--|--------------------------------------|--|
| <p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....</p> | <p>Por un año... 50<br/>Por seis meses... 26<br/>Por tres id... 14</p> | <p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p> | <p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.....</p> | <p>Por un año. . . 60<br/>Por seis meses. 32<br/>Por tres id. . . 18</p> |
|--|--|--|--------------------------------------|--|

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 295.

*El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me ha dirigido con fecha de hoy á la una y cincuenta y ocho minutos, el siguiente parte telegráfico.*

SS. MM. y AA. que salieron de esta córte á las 3 y 30 de la madrugada de hoy han llegado sin novedad al Real sitio de San Ildefonso, á las 8, 50.

*Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 13 de Julio de 1860.*  
—P. O.—José Francisco Valdés Busto.

Circular núm. 296.

### Beneficencia y Sanidad.

*El Sr. Subdelegado de Medicina y Cirujía de este partido, ha dirigido á este Gobierno con fecha 8 del que rige, la siguiente comunicacion.*

El que suscribe intimamente convencido de la importancia de la Estadística de Beneficencia y Sanidad; en un todo conforme con las ideas emitidas por el Illmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en diversas circulares, y principalmente en la de 10 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 12 de Junio último, se halla no obstante privado de poder influir tan poderosamente como quisiera en el ánimo de los Señores Profesores de Medicina y Cirujía, para que persuadiéndose de la necesidad y utilidad que reportan al Estado unas buenas y exactas Estadísticas, contribuyan con el celo que les es propio y de que tienen dadas repetidas pruebas, á llevar á cabo las ideas que en dichas circulares se expresan, en lo relativo al Registro Sanitario de las poblaciones; pero como uno de los obstáculos que en concepto del que suscribe, sea la dificultad de formar los estados que mensualmente han de darse á esa superioridad, el que firma ha mandado imprimir á su costa suficiente número de aquellos, para distribuirlos entre todos los profesores de su Subdelegacion; pero como el hacer que lleguen á sus manos acarrearía gastos que no siempre pueden superarse por los medios comunes; lo pongo en conocimiento de V. S. para que si lo tiene á bien se sirva mandar por el Boletín oficial, que todos los Profesores de Medicina y Cirujía de esta capital y su partido, pasen á recojer á esta Subdelega-

cion los impresos correspondientes á un año, dejando recibo de haberlo así verificado, para los fines que puedan convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Julio de 1860. Baldomero Martínez de Velasco.

*Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Sres. Profesores de ciencias médicas del partido, se sirvan disponer sean recogidos los modelos impresos que se citan y les están preparados, con el objeto que la Estadística de Sanidad se forme con el método y exactitud posibles; no dudando que esta muestra de buen celo y desprendimiento del Sr. Subdelegado de la capital, será imitada por los demás de la provincia.*

*Los Sres. Alcaldes harán que esta circular llegue á noticia de todos los Sres. Profesores de Medicina y Cirujía de sus respectivos distritos para que les sirva de estímulo, y en particular los de este partido, con el fin de que pasen á recibir dichos modelos de poder del Sr. Subdelegado del mismo. Burgos 12 de Julio de 1860.—P. O.—José Francisco Valdés Busto.*

(Gaceta núm. 155.)

### REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á

su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Principe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell,

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentacion del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comision de los individuos nombrados por la Diputacion de la grandeza, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de Jerusalem, y dos en representacion de las cuatro órdenes militares. Los Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una comision del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El Patriarca de las Indias. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentacion del Infante ó Infanta que S. A. dé á luz, á fin de que se reunan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el augusto esposo de S. A., el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, extenderá el acta ó certificación autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Banco de Fomento y Ultramar, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pascual Bayarrí y García, sustituido últimamente por D. Miguel Castells y Bassols, y de la otra la Administracion del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de los perjuicios que ha sufrido y utilidades que ha dejado de percibir el expresado establecimiento con motivo de la rescision del contrato de correos marítimos que tuvo á su cargo sin el aviso anticipado de un año, segun se estipuló en la condicion 12 del contrato:

Viso:

Vistas las bases sobre que se constituyó en la ciudad de la Habana en 1827 la empresa de correos marítimos, entrando como accionistas varias casas particulares, la Hacienda pública, el Consulado y la Escuela Náutica de Regla; y estableciéndose entre otros arbitrios á favor de la misma, el importe de la correspondencia pública, tanto de ida como de vuelta á dicha isla de Cuba, cuanto á la de Puerto-Rico y Canarias; el producto de la correspondencia extranjera en la primera de las citadas islas, y el flete de los buques de la empresa y pasajes verificados en ellos:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1840 en que con motivo de la consulta del Intendente de Cádiz de 8 de Enero anterior acerca de la verdadera inteligencia que debia darse al art. 11 de la Real orden de 27 de Julio de 1837, por la cual se dispuso que fuesen indispensablemente preferidos para el transporte de individuos que gozaban pasaje los buques de la empresa de correos marítimos; y con vista de las comunicaciones recibidas de las autoridades superiores de la isla de Cuba haciendo presente la utilidad de sostener á la referida empresa, cuyo estado de decadencia y próxima ruina era debido princi-

palmente á la falta de cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio mencionada se resolvió que se repitiese la antedicha disposicion de que los reclutas, cumplidos, presidiarios y demás que disfrutaban pasaje para Canarias, Puerto-Rico ó Isla de Cuba hubiesen de ser trasportados precisamente por entónces y hasta nueva resolucion en los buques de la empresa, bien fuese en las goletas que conducian la correspondencia, ó bien en otros buques que ella proporcionase, segun ofrecia en los puertos de la Península donde fuese necesario, sin que por aquellas Cajas se abonasen los trasportes y fletamentos que se hicieran en otra forma:

Vistas las órdenes del Regente del Reino de 7 de Agosto de 1842 y 2 de Junio de 1843, por la primera de las cuales se resolvieron las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre la manera en que debia entenderse el pago del transporte de los individuos del ejército y sus familias que iban ó regresaban de los dominios de Ultramar, disponiendo que los trasportes pudiesen verificarse en buques de guerra ó en los mercantes, y que en uno ú otro caso se abonarian por la Hacienda pública las gratificaciones que acada clase de individuos se señalaban á continuacion de la misma orden; que la precedente regulacion se entendiese sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella pudiera conseguirse; que quedasen sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre trasportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verificasen en lo sucesivo; y por último que siempre que el Gobierno dispusiese expediciones particulares ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurriesen otros casos extraordinarios, acordaria lo conveniente en cuanto al modo de realizar el transporte, segun se considerase más útil al servicio; en cuyas únicas circunstancias podrian alterarse ó modificarse las reglas que quedaban expresadas; y por la segunda se declaró que lo dispuesto en la última parte de la regla 4.ª de la orden de 7 de Agosto sobre que á falta de buques de guerra ajustasen los Intendentes el transporte en embarcaciones mercantes con la mayor rebaja posible en los precios establecidos, se entendiesen sola y únicamente en cuanto á los individuos destinados á las Islas Filipinas; pero que los que á falta de buques de guerra debiesen ser trasportados en otras embarcaciones á las islas Canarias ó á las Antillas de Puerto-Rico y Cuba, lo fueran precisamente en los buques de la empresa de correos marítimos, segun se dispuso por la orden de la Regencia provisional de 25 de Noviembre de 1840, mandándose además que las Autoridades superiores de la Habana; en union con la referida empresa, se pusiesen entre sí de acuerdo para hacer en la tarifa prefijada por la de 7 de Agosto las rebajas que considerasen más prudentes y equitativas en los referidos trasportes:

Visto el expediente promovido por el Banco de Fomento y Ultramar, en el año de 1848 en solicitud de que se le abonasen 12,762 ps. á que ascendian las sumas que dijo habian dejado de pagársele, por la rebaja que en 1843 hizo la Intendencia de la Habana en el precio señalado por la citada Real orden de 7 de Agosto de 1842 para los trasportes militares á la Isla de Cuba, sin contar con la empresa para introducir dicha novedad, cuya solicitud informada favorablemente por las oficinas de la expresada isla, fué desestimada por Real orden de 8 de Mayo de 1850; y aun cuando el Banco recurrió á mi Gobierno en 31 de Julio del mismo año para que se suspendiesen los efectos de aquella Real orden, no consta que se hubiese resuelto dicha instancia:

Vista la exposicion que en 20 de Diciembre del 1844 presentó á mi Gobierno D. Manuel de Villota y Lavin, del comercio de esta corte, por sí y en representacion de otras casas, en que despues de manifestar hallarse próxima á disolverse la empresa de correos marítimos, y que siendo cesionario de la mayoría de sus accionistas habia propuesto á las Autoridades de la isla de Cuba la continuacion del contrato y sus obligaciones sobre las bases adicionales convenientes para el servicio público y para los intereses de la misma empresa, las cuales se habian considerado atendibles en su mayor parte; y concluyó solicitando la aprobacion de las que presentaba despues de haberlas rectificado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1847 resolviendo con vista de dicha exposicion, y de conformidad con el parecer del Consejo Real, entre otras cosas lo siguiente:

1.º D. Manuel de Villota y Lavin, por sí y á nombre de las casas que representa, aceptará la cesion hecha á su favor por la mayoría de accionistas de la empresa, y como subrogado en los derechos y obligaciones de aquella, se constituirá dueño y responsable de la empresa de correos marítimos para todos los efectos legales.

2.º Aceptará tambien la cesion de los derechos que tienen los establecimientos públicos que tomaron parte en la sociedad primitiva, comprometiéndose á abonar su importe íntegramente por sétimas partes iguales.

3.º Queda tambien Villota obligado á mejorar el servicio.

7.º Se cumplirá exactamente cuanto dispone la Real orden de 25 de Noviembre de 1840 bajo la responsabilidad de los empleados á quienes toca su observancia.

12. La duracion de las obligaciones reciprocas expresadas será de 10 años: en el caso de que ántes de la finalizacion de este plazo conviniera al Estado que la marina de guerra se encargue de este servicio, se avisará á la empresa con un año de anticipacion.

15. Y finalmente el antiguo reglamento que rige á la actual empresa y fué aprobado por Real orden de 28 de Setiembre de 1827 subsistirá en su fuerza y vigor en todos aquellos puntos que no estén variados ó modificados por las disposiciones que anteceden.

Visto el convenio privado de 31 de

Diciembre de 1846, elevado á escritura pública en 24 de Marzo de 1847, por el que D. Manuel de Villota y Lavin cedió al Banco español de Ultramar las tres cuartas partes de sus derechos en la citada empresa y la direccion de la misma, obligándose el Banco á satisfacer á los primitivos accionistas el interés que representaban en la anterior, en los mismos términos que Villota lo estaba, cuya cesion fué aprobada por Real orden de 7 de Abril siguiente:

Vista la exposicion con que D. Antonio Jordá, como Director del Banco español de Fomento, acudió al Ministerio de la Gobernacion del Reino proponiendo el establecimiento de una línea de buques de vapor y vela para el servicio de correos y trasportes con mayor celeridad y fijeza, y que debiendo ser buques como de guerra, podria el Gobierno disponer de ellos previa indemnizacion:

Vista la Real orden de 25 de Junio de dicho año de 1847, por la que, despues de haber oido el parecer del Consejo Real favorable á la utilidad de la propuesta, si bien considerando que una novedad semejante alteraba el contrato aprobado, y de conformidad con el mismo y del de mi Consejo de Ministros, se resolvió:

1.º Que el Banco español de Ultramar se obligase á montar una línea de vapores, que alternando con los buques de vela, hicieran el servicio de correos de Cádiz á la Habana, y vice versa.

2.º Que el Banco tendria á lo ménos dos buques de vapor y cuatro de vela.

3.º Que la construccion de estos buques seria la propia y adecuada para los usos de la marina militar.

4.º Que por el Ministerio de Marina se nombraria uno ó más constructores ú otros Oficiales facultativos que examinasen los buques y certificasen si tenian las condiciones que se requerian por el artículo anterior.

6.º Que el Gobierno podria en caso de guerra ó en cualquier otro que le conviniese disponer de los buques-correos, previa la competente indemnizacion.

7.º Que el Banco español de Ultramar habia de comenzar precisamente á hacer el servicio con los vapores en el término de un año, á contar desde aquella fecha.

9.º Que el Gobierno se reservaba la facultad de hacer con los buques de la marina Real este servicio, si así le conviniese, indemnizando previamente á la empresa, y en tal caso avisaria á la misma con dos años de anticipacion, y que la indemnizacion seria la compra de los buques de la empresa, á justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

10. Que para recompensar el sacrificio que el establecimiento de los vapores habia de causar á la empresa, se ampliaba á 15 años la duracion del convenio que habia fijado en 10 la Real orden de 18 de Febrero.

11. Que á la terminacion del contrato la calificacion del buen estado de servicio de los buques se haria por delegados del Gobierno, y de su determinacion no habria apelacion ni otro recurso alguno.

Y que en cuanto no se opusieren á estas disposiciones, quedaban en su fuerza y vigor las contenidas en la referida Real orden de 18 de Febrero de 1847:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1848 por la que, á consecuencia de nueva instancia del Director del Banco pidiendo prórroga para la construcción de los vapores en España, se le concedió la de seis meses, al cabo de los cuales había de tener prontos los dos vapores, y cumplir lo establecido en el art. 7.º de la de 25 de Junio de 1847, entendiéndose en caso contrario que renunciaba á todos los privilegios que por la misma se le habían concedido:

Vista la consulta del Consejo Real de 21 de Febrero de 1849, siendo de parecer en ella que pues la actual empresa no había cumplido su contrata, y por confesion propia en instancia de 19 de Diciembre del año anterior estaba imposibilitada de cumplirla, desde luego se rescindiase aquella, estableciendo además las reglas convenientes para suplir este servicio, interin se verificaba de una manera permanente:

Vistas las repetidas exposiciones del representante del Banco (denominado ya Banco de Fomento y de Ultramar por haberse refundido en una las tres Sociedades anónimas *La Probidad, el Banco de Fomento y el de Ultramar*) en las cuales, con motivo de fletarse algunos buques particulares para transportar fuerzas militares á la plaza de Cuba, de haber adquirido el Gobierno los dos vapores *Caledonia é Ibernía*, que salieron á fines de 1849 desde el puerto de Cádiz conduciendo pasajeros y correpondencia para Canarias, Puerto-Rico y la Habana, protestó daños y perjuicios, é hizo presente la suma urgencia en convenir acerca de las bases de la rescision del contrato, á la cual estaba pronto el establecimiento, con tal que se le indemnizase competentemente:

Visto el informe del Ministerio de la Guerra de 18 de Enero de 1851, manifestando que el Banco no tenía derecho para reclamar indemnizacion alguna por los fletes arriba indicados, por cuanto no se trataba del reemplazo ordinario de las bajas ocurridas en el ejército de la isla de Cuba, sino del caso previsto en la citada Real orden de 7 de Agosto de 1842, que dejaba á arbitrio del Gobierno el acordar lo conveniente para los transportes de tropas en casos extraordinarios:

Visto el resultado de las conferencias habidas entre los delegados de mi Gobierno y los comisionados del Banco para fijar de comun acuerdo las bases de la rescision propuesta, segun el cual, no habiéndose creido autorizados los primeros para resolver la cuestion previa sobre si la rescision habia de tener lugar desde luego, ó empezar á correr desde entonces el plazo del año de aviso anticipado establecido en la Real orden de 18 de Febrero de 1847, se pasó comunicacion al Director del Banco en 24 de Enero de 1851 para que propusiera las que en su sentir debiesen de servir de punto de partida para la rescision, acompañando un cálculo detallado de las re-

clamaciones á que conceptuase tener derecho:

Vista la comunicacion del Director del Banco de 16 de Febrero, en que vino proponiendo las bases que se le pedian, segun las cuales, y el cálculo que acompañaba, ascendian las reclamaciones á que se consideraba con derecho á 18.191.369 rs., sin comprender los perjuicios causados por los demás transportes militares verificados en buques del Gobierno ó de particulares fletados por este;

Vistas las diferentes comunicaciones del Ministerio de Marina, relativas á las condiciones de los buques-correos construidos por la empresa, manifestando que ninguno de ellos podia servir para la marina de guerra:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1851, disponiendo que la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas españolas se condujesen desde 1.º de Mayo siguiente por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por tanto de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar:

Vista la Real orden de la propia fecha que motivó este procedimiento, y por la cual, considerando:

1.º Que el Gobierno estaba haciendo desde el mes de Octubre anterior por sus vapores de guerra una parte del servicio del correo entre dichos puntos, y que había resuelto encargarle á aquellos totalmente desde 1.º de Mayo de aquel año, y que por lo mismo se estaba en el caso previsto por el art. 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847:

2.º Que no habiéndose estipulado expresamente indemnizacion alguna para este caso, como se había hecho para otros, no tenía el Banco derecho á ello, siempre que se denunciase la rescision con el año de antelacion, pues se fijaba en el mismo art. 12 citado:

3.º Que no pudiendo considerarse como aviso previo al Banco el solo hecho del establecimiento de la linea de vapores, ni el de que estos se hubiesen encargado, como era público y notorio, de conducir en todos sus viajes la correspondencia, puesto que el Banco tenía un derecho indisputable á que se le denunciase expresa y terminantemente con la expresada antelacion la resolucion del Gobierno de encargarse de dicho servicio; y por consiguiente, que el año prefijado en el art. 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847 debia principiar á contarse desde la fecha de la presente resolucion:

4.º Que era un principio inconcurso que el Gobierno podia rescindir por causa de utilidad pública los contratos celebrados para los servicios públicos entre la Administracion y los particulares, previa indemnizacion; y que no teniendo el Banco mas derecho que á continuar por un año el servicio de los correos marítimos á las Antillas españolas, no podia pretender con justicia otra indemnizacion que la que exclusivamente correspondiese á este solo periodo, una vez acreditado debida y competentemente el perjuicio que durante el experimenta-

ria aquel establecimiento.

5.º Que el Ministerio de Marina era el único Juez competente para declarar si los buques-correos de la empresa tenían las condiciones necesarias para ser armados en guerra.

6.º Que si bien en la Real orden de 7 de Agosto de 1842 se había fijado la cantidad abonable por los pasajes militares á bordo de los buques de la empresa, había sido modificada posteriormente en parte, debiendo considerarse consentida por la anterior empresa y por el Banco mismo esta alteracion, contra la cual no se había reclamado en tiempo.

7.º Que si bien con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843, tenía derecho el Banco á transportar en sus buques los militares de ida y vuelta á la Habana, se entendía única y exclusivamente de los reemplazos ordinarios, pero no en manera alguna del envío extraordinario de tropas para reforzar el ejército de la isla de Cuba.

8.º Que era un derecho incontestable del Banco, con arreglo á contrata, la conduccion de toda la correspondencia, de que el Gobierno no había podido privarle; y que por lo tanto su reclamacion en esta parte era justa y atendible; se resolvió:

Primero. Se indemnizara al Banco de Fomento única y exclusivamente de los perjuicios correspondientes á un solo año, abonándole una cantidad igual al producto líquido que acredite debidamente haber obtenido desde 1.º de Julio de 1849 á 30 de Junio de 1850, y el importe de la correspondencia y de los pasajes militares para el reemplazo ordinario de las tropas existentes en la isla de Cuba que se acredite haber sido conducidos en buques del Estado ó fletados por este al intento, deducidos los gastos correspondientes:

Segundo. Se abonará al Banco el interés del 6 por 100 de la cantidad líquida á que ascienda la indemnizacion hasta que se efectúe el pago, que deberá hacerse en la Habana con los ingresos de la renta de Correos de aquella isla en el término de 2 años por partes iguales, dándose al intento los libramientos correspondientes.

Tercero. El Estado no está obligado á tomar los buques que posee la empresa, mediante no tener las condiciones estipuladas, y por ello no tiene derecho el Banco para reclamar cantidad alguna por este concepto.

Vista la comunicacion pasada al Director del Banco en virtud de Real orden de 6 Mayo de 1852 á consecuencia de haberse remitido por la Secretaría del Consejo Real á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, para los efectos del art. 52 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846 la demanda propuesta por el Banco contra la anterior Real resolucion, haciéndole entender que desde luego se reconocia la procedencia de la via contenciosa en este asunto, pero quedando en tal caso sin efecto la indemnizacion que por equidad se había concedido en la referida Real

orden de 18 de Abril de 1851, y considerándose íntegro el negocio para la decision que en dicha via se estimase justa, á que prestó el Banco su conformidad en 27 de Julio siguiente; y en su consecuencia se pasó el expediente al Consejo con Real orden de 6 de Agosto y con la declaracion de que procedia la expresada via; declarándose igualmente por otra Real orden de 27 de Febrero de 1855, á consulta de Mi Fiscal en dicho Consejo, que la citada Real orden de 28 de Abril debia considerarse como el resultado de una transacion entre el Gobierno y el Banco, pero que no aceptada por este debia la de 6 de Mayo entenderse como denegatoria de todo abono al Banco, segun indicaba comprenderla el Ministerio Fiscal:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Pascual Bayarri y Garcia, en representacion del Banco de Fomento y Ultramar, en que pretende se declare que el Estado viene obligado á indemnizarle de la cantidad de 1.435.626 reales vellon á que ascienden los perjuicios inferidos al mismo por la circunstancia de haber el Gobierno rescindido el contrato sin el aviso previo del año, señalado en la cláusula 12 de la Real orden de 18 de Febrero de 1847, y son á saber: la diferencia entre el precio dado á los buques en tasacion y el que ha producido su venta: el pago de estadias, con la manutencion y sueldos de las tripulaciones correspondientes á cada uno de los buques, y las cantidades satisfechas de exceso á las corporaciones de accionistas de la primitiva empresa, como tambien que debe formar parte de dicha indemnizacion y abonar igualmente el Estado el importe de las utilidades que ha dejado de percibir la empresa por no haberse cumplido lo dispuesto en la cláusula 7.ª del contrato y Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1840 y 6 de Mayo de 1843, privando al Banco del derecho exclusivo de conducir en sus buques ó en los que proporcionase al efecto á Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba, y vice versa, todos los individuos sin excepcion, cuyo pasaje se costea por el Estado; todo con los intereses legales, y previa la correspondiente liquidacion que se practique por las dependencias públicas, entendiéndose todo esto sin perjuicio de la indemnizacion acordada por la citada Real orden de 28 de Abril de 1851, y relevando al Banco de la obligacion de satisfacer á los accionistas y corporaciones que constituian la antigua empresa lo que se les adeude desde el dia de la rescision del contrato:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal, en que solicita que se desestime la demanda y declare improcedente toda indemnizacion á la citada empresa del Banco de Fomento y Ultramar:

Visto el auto de la Seccion primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo de 28 de Diciembre de 1855, por el que se declaró conclusa la discusion escrita; y señalada la vista del pleito para el 5 de Enero siguiente se suspendió hasta nuevo señalamiento á

instancia del representante del Banco, atendida la transacción que sobre ciertos derechos tenía pendiente con la casa-comercio de Arrieta, Villota y compañía de la Habana, interesada en la empresa de que se trata:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1859, dictada á consecuencia de una exposición de los representantes del Banco de Fomento y Ultramar en solicitud de que se dejase sin efecto la de 6 de Mayo de 1852, y se declarase en toda su fuerza y vigor la de 28 de Abril de 1851, por la cual se desestimó esta pretension, y se dispuso que el negocio siguiese su curso contencioso-administrativo hasta su terminación con arreglo á las leyes:

Considerando que los compromisos contraídos por el Director del Banco de Ultramar, y aceptados por el Gobierno, consistieron en conducir la correspondencia en barcos de vapor y de vela, aumentando dos viajes al ménos, lo cual se le ofreció compensar por la Real orden de 25 de Junio de 1847 con la prórroga por cinco años de la concesión que por el anterior contrato estaba hecha á la empresa, y con la compra á su terminación de los buques, si eran útiles para el servicio del Estado:

Considerando que este compromiso y aceptación no variaron la esencia ni el fin de dicho primer contrato, que era la conducción de la correspondencia pública en buques de la empresa y á su costa, reduciéndose solo á accidentes que podían dejar de existir sin que por ello se hiciera imposible la continuación del contrato primitivo en los términos estipulados, no habiendo habido por lo mismo novación en el sentido legal:

Considerando que esta misma fué la inteligencia que dió el Gobierno á las nuevas estipulaciones: Primero: Porque en la Real orden en que se aprobaron se dijo terminantemente que en cuanto no se opusieren á ella, quedaban vigentes las del anterior contrato y del antiguo reglamento de la empresa: Segundo: Porque en la Real orden de 5 de Junio de 1848, dictada á consecuencia de que la empresa, ó sea el Banco de Ultramar, no cumplía su nuevo compromiso de habilitar dos vapores, no se dijo que quedaban rotos los anteriores si no lo hacía en el término que se le señalaba, sino que se limitó á decir «que se entendía que la empresa renunciaba á todos los privilegios que se le habían concedido por la Real orden de 25 de Junio de 1847.» los cuales eran, como queda expuesto, la prórroga del plazo ó duración de la contrata, y el derecho á que el Estado comprase los buques á su terminación si eran útiles:

Considerando que esta inteligencia se confirma por el hecho de haber continuado la empresa el servicio estipulado por el contrato primitivo, á pesar de haber aspirado el plazo que para ello se le señaló, sin cumplir las ofertas que constituyeron el segundo, y de haber caducado por lo mismo los privilegios ofrecidos en compensación:

Considerando que aun en el supuesto

no admisible de haberse novado el contrato por las últimas estipulaciones, no cumplidas estas, y habiendo el Gobierno continuado por más de dos años aceptando los servicios de la empresa con sujeción al contrato primitivo sin protesta ni indicación de ninguna especie, equivalía esto á dar vida á dicho contrato antiguo por voluntad de ámbos contrayentes, quedando el Estado sujeto á las obligaciones que él le imponía, así como la empresa á las suyas:

Considerando que en uno ú otro caso, reducido el contrato á sus primitivos términos, bien porque no hubo novación, bien porque restableció el mútuo consentimiento, era, según él, un derecho de empresa que no pudiera darse por terminado sin avisarla con un año de anticipación, y un deber correlativo del Gobierno si esto no se cumplía, indemnizarla de las utilidades que debiera haber reportado durante este año que tenía derecho á continuar y no continuaba:

Considerando que el Gobierno dió por terminado el contrato sin dicho aviso previo, comenzando desde luego á hacer la conducción de la correspondencia en buques del Estado, y está por ello en el deber de hacer la indemnización que proceda:

Considerando que aun durante el tiempo en que la empresa existía y servía al Gobierno, y mientras por ello tenía el derecho exclusivo de conducir la correspondencia y utilizar su importe, el Gobierno condujo alguna parte de ella en buques suyos, de cuyo producto se la privó contra lo estipulado:

Considerando que también la empresa tenía el derecho exclusivo de trasportar de la Habana á la Península y vice versa los empleados, militares y tropa de que habla la Real orden de 1842, y que por ello debe ser indemnizada del importe de los que hayan sido conducidos en buques del Estado, ó fletados por éste al intento:

Considerando, sin embargo, que no se deduce de dicha Real orden ni de las demás que con este motivo se han expedido que tal derecho se extendiera á los envíos extraordinarios de tropas; y lejos de eso, semejante interpretación pugna con la urgencia que podría tener el servicio, con la libertad de acción que por lo mismo no podía renunciar el Gobierno y con los escasos medios de transporte con que la empresa contaba:

Considerando en cuanto al precio de dichos pasajes que de Real orden se hizo rebaja en las tarifas, sin que la empresa primitiva reclamase nada durante los años que tuvo posteriormente de existencia; y que D. Manuel Villota, y después el Banco de Ultramar, cuando se constituyeron en el lugar de la citada empresa, tomaron la contrata en la situación en que esta la tenía á la sazón, es decir, con la rebaja hecha en el precio de pasajes, y solo puede entenderse que se hizo alteración en el estado de las cosas en los puntos estipulados:

Considerando que no puede el Banco de Ultramar pedir indemnización por el menor valor que dice han tenido sus

buques en venta, á pretexto de que avisado en tiempo de que el contrato iba á terminar habría podido venderlos en diferentes puntos, porque aun habiéndose dado el aviso con el año previo de anticipación, no habría podido separarlos de su objeto durante ese tiempo, ni por ello venderlos en diversos puntos.

Considerando que tampoco tiene derecho el Banco á que se le indemnice del gasto de estadias, de munutención y sueldo de las tripulaciones desde que el Gobierno empezó de hecho el servicio por su cuenta hasta la fecha en que se desataron legalmente sus compromisos, puesto que por otra parte se le reconoce el derecho de ser indemnizado de las utilidades que en ese período debió tener, y deben por lo mismo ser de su cargo los gastos:

Considerando que por el contrato se obligó Villota, á quien después ha reemplazado el Banco, á pagar á los anteriores accionistas los créditos que á su favor resultaban, constituyendo á favor de ellos una obligación pura, que nació por el nudo hecho de hacerse la concesión:

Considerando que aunque se le otorgó el pago en esa obligación en plazos, tal aplazamiento no tuvo relación con la duración de la contrata, ni nada se estipuló para el caso de que esta terminase antes de hacerse el pago total, como podía suceder si el Gobierno, en uno de su derecho, la hubiera rescindido, deduciéndose de todo que el Banco carece de derecho para que se le devuelvan las cantidades que ha satisfecho, y para que se le exima del completo reintegro:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que el contrato no ha debido entenderse legalmente rescindido hasta pasado un año desde la fecha en que el Gobierno determinó conducir por su cuenta y en buques del Estado la correspondencia de las Antillas; y en mandar en su virtud que el Banco de Ultramar, como representante de la empresa, sea indemnizado de las utilidades que debió reportar durante ese año, y consisten en el producto líquido de la misma correspondencia y precio de pasaje de empleados, militares, marinería y tropa para el reemplazo ordinario, según la última tarifa, tomándose por base para la liquidación que deberá practicarse lo que acredite debidamente haberle producido, deducidos gastos la dicha correspondencia y transportes en el año que concluyó en 30 de Mayo de 1850 hasta cuya fecha estuvo á su cargo:

Vengo igualmente en mandar se abone á la misma empresa el importe de la correspondencia y pasajes militares que justifique haberse hecho durante el tiempo de su servicio por el Estado en buques suyos ó fletados al intento, con más el 6 por 100 de la cantidad que por todos conceptos resulte de la liquidación hasta el día en que sea pagada.

Se absuelve á la Administración de las demás reclamaciones que comprende la demanda.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

#### Circular núm. 297.

El día nueve del corriente mes ha desaparecido de la ciudad de Palencia, Pablo Bernal, cuyas señas se expresan á continuación, en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero y caso de ser habido le detengan y remitan á mi disposición. Burgos 15 de Julio de 1860.—P. O.—José Francisco Valdés Busto.

#### Señas de Pablo Bernal.

Edad 19 años, estatura baja, ojos vicosos, oficio albañil; viste pantalon y chaqueta al estilo del país; lleva un caballo de las señas siguientes: pelo negro, cerrado, no llega á las 7 cuartas, rozado en las paletillas y una estrella blanca en la frente.

#### ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta para el día 29 del actual á las 11 de su mañana el aprovechamiento de yerbas del Bosque de Villalobon, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez. El remate tendrá lugar en casa del Administrador de S. E. en Roa, donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION: Á CARGO DE JIMENEZ.